Al contestar refiérase

al oficio Nro. 12068

DFOE-DEC-3249

R-DFOE-DEC-00020-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana, a las dos horas con tres minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiséis.

Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana[1] conoce el **recurso de revocatoria,** interpuesto en contra del oficio Nro. 8205 (DFOE-DEC-2294) del 26 de junio de 2026.

RESULTANDO

I. El 11 de junio de 2026, este Órgano Contralor recibió una denuncia registrada con los números de ingreso 12422-2026, 12425-2026 y 12474-2026, por presuntas irregularidades relacionadas con la gestión administrativa y el manejo de recursos por parte de la ASADA de Cipreses de Oreamuno, así como actuaciones vinculadas con la prestación del servicio de agua potable y la atención de gestiones realizadas ante dicha asociación.

II. El 26 de junio de 2026, mediante el oficio Nro. 8205 (DFOE-DEC-2294), -notificado a las 20:30 horas del 28 de junio de 2026 al correo electrónico señalado por el denunciante- el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana comunicó el archivo de la denuncia presentada, respecto de lo cual, en el citado oficio se expuso el fundamento suficiente y pertinente para dicha decisión.

III. El 29 de junio de 2026, a las 14:13 horas, el denunciante mediante correo electrónico registrado con el número de ingreso 13774-2026, presentó el recurso de revocatoria, donde se planteó una serie de disconformidades en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 8205 (DFOE-DEC-2294).

IV. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos de ley.

[1] Según resolución del Despacho Contralor Nro. R-DC-00022-2021, de las 13 horas del 24 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nro. 80 del 27 de abril de 2021.

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso: De conformidad con el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación, asimismo el artículo 346, en su inciso 1° señala: *"Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto."*; en el presente caso, el oficio en cuestión al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales, de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que "(…) *Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública*.". Del análisis del expediente se desprende que el oficio Nro. 8205 (DFOE-DEC-2294) fue notificado el 28 de junio de 2026, a las 20:30 horas, por correo vía electrónico y el recurso de revocatoria contra este, se recibió en la Contraloría General, el 29 de junio de 2026; es decir, dentro del plazo de tres días que señala el ordenamiento jurídico.

II.- Sobre el fondo del recurso: El recurrente solicita a esta Contraloría General que se reconsidere el oficio mediante el cual se dispuso la desestimación de su denuncia, al considerar que la información aportada con su gestión evidencia una eventual afectación a la Hacienda Pública derivada de la administración de recursos recaudados por la ASADA. Asimismo, solicita que este órgano contralor valore la apertura de una investigación orientada a verificar el registro, destino y ejecución de dichos recursos, así como la existencia de la documentación técnica, financiera y contable relacionada con ellos.

III. Criterio del área En primera instancia, resulta oportuno mencionar el numeral 183 de la carta magna, el cual establece: *"La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (...)".* Además, el artículo 184 constitucional establece una lista de deberes y atribuciones a este órgano de fiscalización superior, que no es taxativa; sin embargo, las funciones que se le puedan encomendar por medio del ordenamiento jurídico, deben ser *"acordes con la vigilancia de la hacienda pública"*. Ahora bien, en concordancia con lo preceptuado, en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, se tiene que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Nro. 7428, establece la naturaleza jurídica y atribuciones del órgano contralor y su ámbito de competencia. Al respecto, es importante resaltar lo preceptuado en los artículos 1° y 4° inciso b) de esa normativa, los cuales expresan: "*Artículo 1.- Naturaleza Jurídica y Atribución General. La Contraloría General de la República es un órgano*

constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley" y *"Artículo 4.- Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública".* Bajo ese orden de ideas, la competencia de la Contraloría General se circunscribe a la hacienda pública, la cual de conformidad con el artículo 8° de la misma ley se indica: *"estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos".* En el caso de la responsabilidad de los funcionarios públicos, esta se debe entender dentro del mismo contexto del ámbito de competencia de la Contraloría General, es decir, en la vigilancia de la hacienda pública. Por su parte, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, define fondos públicos como: *"los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos*". Conforme a la normativa citada, el artículo 22 de la misma ley, contempla la potestad de investigación de la Contraloría General, la cual debe orientarse a situaciones propias de la competencia definida en el artículo 4° de su ley orgánica, en relación con la fiscalización de la hacienda pública y no a la tutela de situaciones de interés particular. Asimismo, se debe tener presente que existe todo un cuerpo normativo que regula esta potestad investigativa, como por ejemplo la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nro. 8422, que en su artículo 9 dispone: "*La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia".* Ahora bien, para el análisis del presente recurso, es oportuno tener presente que en materia de investigación, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece una potestad para realizar investigaciones en los temas de su competencia. En concordancia con dicha potestad, el artículo 9 de la Ley Nro. 8422, faculta a la Contraloría General para establecer los procedimientos pertinentes para la atención, admisibilidad y trámite de las denuncias que se le presenten. Dichos procedimientos se recogen en los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, emitidos mediante la resolución R-DC-82-2020, del Despacho Contralor, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, (en adelante Lineamientos). Dentro de esos Lineamientos, se define, entre otros temas, el alcance de la competencia de investigación, los requisitos esenciales para la admisión de denuncias, así como las causales que autorizan a la Contraloría General para apartarse del conocimiento de la denuncia o sea su desestimación y archivo. El artículo 1° de los Lineamientos, señala "***Artículo 1.- Ámbito de aplicación y competencia****. Los presentes Lineamientos son aplicables a las denuncias que se presenten ante la Contraloría General de la República, que se refieran a posibles hechos irregulares relacionados con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública en los términos definidos en los artículos 8, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.° 7428, o en general con la normativa que integra el sistema de fiscalización superior".* (El destacado es del

original). En la etapa de admisibilidad de las denuncias, se determina si la denuncia cumple con los requisitos para su admisibilidad, es decir, para el análisis de cualquier denuncia presentada, deben ser consideradas las normas indicadas para realizar un análisis integral de los argumentos expuestos, en ese sentido, el artículo 17 de los lineamientos establece como causales de desestimación de las denuncias, los siguientes escenarios: *"a) Cuando los hechos descritos en la denuncia no contravengan el ordenamiento de control y fiscalización de la hacienda pública. b) Cuando los hechos rea (sic) intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración. c) Cuando el costo de la investigación supere ampliamente el monto denunciado y resulte más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas. d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención. e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. f) Cuando no se aporte la información señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de estos Lineamientos. g) Cuando se trate de una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos, y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Contraloría General de la República, o por otra instancia competente. h) Cuando exista alguna otra causal prevista en el ordenamiento jurídico."* Bajo esa perspectiva, se observa que los argumentos expuestos en el recurso no desvirtúan las razones que fundamentaron la desestimación de la denuncia. En particular, si bien el recurrente afirma que los hechos denunciados podrían implicar una afectación a la Hacienda Pública, de la información aportada se desprende que la suma de ₡6.000.000,00 corresponde a aportes realizados por particulares en el marco de una gestión específica ante la ASADA, por lo que las controversias relacionadas con su administración y eventual rendición de cuentas deben ser conocidas por las instancias competentes. Sobre el particular no debe de perderse de vista que las ASADAS (Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales) son personas jurídicas de naturaleza privada organizadas bajo la Ley de Asociaciones que operan bajo una figura de sujeción especial bajo el ámbito de fiscalización y control del AYA. Asimismo, se mantiene que el asunto involucra una situación de interés particular del denunciante y que, según la información recabada por esta Contraloría General, actualmente existe un recurso de apelación en trámite ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), entidad competente para pronunciarse sobre los hechos planteados. El interés particular, vinculado con específicos procesos administrativos, es observable en la medida que la Administración pone a disposición del interesado la devolución del dinero, quien considera más bien que el depósito de esa suma le otorga derechos específicos (habilitación de pajas de agua para varios lotes). En consecuencia, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de desestimación impugnado, el cual fue dictado de conformidad con la normativa aplicable y con las causales previstas en los incisos b) y e) del artículo 17 de los Lineamientos. Por consiguiente, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente apartado, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de desestimación, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias y, por lo tanto, el recurso no contiene fundamento legal que justifique la petición

de revocar el acto de desestimación. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos, el acto de desestimación es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta ajustado a lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: “Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...)”.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, **se resuelve**: **1)** Rechazar el recurso de revocatoria (reconsideración) interpuesto en contra del oficio Nro. 8205 (DFOE-DEC-2294) del 26 de junio de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **NOTIFÍQUESE.----------**

Atentamente,

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

KPM/bsc

Ce: Expediente
G: 2026002662-2
C: 950-2026
NI: 13774-2026